



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 24 de agosto de 1999.

Nota n° 45

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a la Legislatura que dignamente preside, a fin de poner a consideración de ese Cuerpo el proyecto de ley que se adjunta, por el que se autoriza a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas por el término de dos (2) años a asentar los nacimientos de niños de hasta diez (10) años de edad cumplidos que no hubieran sido inscriptos en el plazo legal, sin intervención del Ministerio Público o presentación de sentencia judicial.

Este proyecto reconoce como antecedente a la ley nacional de amnistía n° 24.755. Mediante esta ley se permitió regularizar la inscripción de nacimientos no asentados en el plazo legal de cuarenta (40) días, sin el requisito de la vista Fiscal o sentencia judicial. Ahora bien, esta ley venció el 20 de diciembre de 1997 y no se ha vuelto a prorrogar, por lo que las tramitaciones de inscripciones fuera de término se vuelven ahora trámites largos, engorrosos y caros.

Debe tenerse en cuenta que en nuestra provincia los padres que no inscriben a sus hijos dentro del plazo legal resultan ser por lo general los que viven en los parajes más alejados, en condiciones más precarias y que tienen los menores niveles culturales, desconociendo en su mayoría la existencia de plazos impuestos por la ley, resultándoles además sumamente oneroso desplazarse hasta el poblado más cercano que posea Delegación del Registro Civil para asentar a las criaturas. De allí que las exigencias legales se vuelvan en contra de las personas que más tendrían que amparar.

La necesidad de sancionar la presente ley, más allá de lo ya expresado, radica en las futuras campañas de identificación que encarará inminentemente el Registro Civil Móvil, un servicio inaugurado el 1° de septiembre de 1998, mediante el cual se pudo identificar a los rionegrinos residentes en parajes alejados, habiendo realizado este servicio de apoyo hasta la fecha alrededor de cinco mil trámites.

Conscientes, a través de las estadísticas de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vacunación del Consejo Provincial de Salud Pública, de que muchos pequeños menores a un (1) año no se encuentran identificados, surge la necesidad del Registro Civil de acudir a los lugares donde esos niños se encuentran y documentarlos, convirtiéndolos así en ciudadanos. Esta tarea que el Registro Civil Móvil encarará requiere de un mecanismo práctico de inscripción; por eso se propugna la posibilidad de evitar la intervención del Ministerio Público o la presentación de sentencia judicial, agilizando de esta manera el trámite requiriendo sólo el certificado médico o de la partera, expedido por un establecimiento público.

Como antecedentes de la norma que se propicia podemos citar a la ley n° 12.003 de la Provincia de Buenos Aires y una ley similar de la Provincia de La Rioja, evidenciando de este modo que esta problemática se presenta en todas las regiones del país, debiendo el Estado darle una respuesta.

Señor Presidente, dada la importancia que reviste para la provincia la sanción de esta ley, se envía el proyecto con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme lo establecido en el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Al señor Presidente de la
Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su despacho

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los veinticuatro días del mes de agosto de 1999, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros el señor Ministro de Gobierno, y a cargo de la Secretaría General de la Gobernación, doctor Oscar Machado y el Ministro de Economía, contador José Luis Rodríguez.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley por el cual se autoriza a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas, por el término de dos (2) años, a asentar sin intervención del Ministerio Público o presentación de sentencia judicial, los nacimientos de niños de hasta diez (10) años cumplidos que no hubieran sido inscriptos en el término legal.

Atento al tenor del proyecto, y a la necesidad de implementarlos prontamente, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Autorízase a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, por el término de dos (2) años, a asentar sin intervención del Ministerio Público o presentación de sentencia judicial, los nacimientos de niños de hasta diez (10) años cumplidos, edad tomada al momento de la publicación de la presente ley, que no hubieran sido inscriptos en el término legal.

Artículo 2°.- Podrán solicitar la inscripción del nacimiento el padre o la madre del menor. A falta o en ausencia de los mismos, el tutor o representante legal del menor, o el representante del Ministerio Público.

Artículo 3°.- Para obtener la inscripción se requerirá certificado en original del médico y/u obstetra, expedido por establecimiento público, a efectos de precisar el sexo y edad presunta del causante.

Artículo 4°.- Se dejará constancia al pie de cada acta de inscripción de que la misma se labra de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5°.- De forma.